

970/2002, de 24 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento de las agrupaciones de productores de patata de consumo, no destinada a la industria feculera, y se establecen diversas medidas de apoyo a las mismas, mediante la presente Orden se establecen como referencia para la campaña 2002, los valores mínimos del precio unitario de la patata para el cálculo de la facturación de las agrupaciones que se reconozcan de acuerdo con lo establecido en el citado Real Decreto.

Los citados valores mínimos del precio de la patata para la campaña 2002 son los siguientes:

- a) 0,09 euros/kg para las zonas de producción de patata de media estación y tardía.  
b) 0,18 euros/kg para las zonas de producción de patata extratemprana y temprana.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 10 de noviembre de 2003.

ARIAS CAÑETE

**20967** *RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 2003, de la Subsecretaría, por la que se resuelve la publicación de las subvenciones concedidas en el tercer trimestre de 2003, con cargo al programa 716A: «Comercialización y competitividad de la industria agroalimentaria y calidad y seguridad alimentaria».*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.7 de la vigente Ley General Presupuestaria, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y de acuerdo con la Instrucción de la Subsecretaría de 28 de mayo de 1996, se resuelve publicar las subvenciones concedidas por el Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación en el tercer trimestre de 2003, con cargo al Programa 716A: «comercialización y competitividad de la industria agroalimentaria y calidad y seguridad alimentaria», aplicaciones presupuestarias 21.01.716A.470 y 21.01.716A.776.01, que figuran como Anexo de la presente Resolución.

Madrid, 20 de octubre de 2003.—El Subsecretario, Manuel Esteban Pacheco Manchado.

#### ANEXO

#### Subvenciones concedidas por el Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación en el tercer trimestre de 2003

Aplicación presupuestaria: 21.01.716 A.470.

N.º de proyecto: 199821022472001.

Finalidad: Fomento del régimen contractual y de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Beneficiario	Acción	Subv. concedida (€)
AQUAPISCIS.	Gtos. funcionamiento 1.º año.	66.600,00
ACEITE DE OLIVA.	Gtos. funcionamiento 1.º año.	71.050,00

Aplicación presupuestaria: 21.01716A.776.01.

N.º de proyecto: 199721022773001.

Finalidad: Fomento de las acciones específicas de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Beneficiario	Acción	Subv. concedida (€)
AQUAPISCIS.	Campaña promoción.	38.945,00
AQUAPISCIS.	Campaña publicidad.	21.035,00
ACEITE DE OLIVA.	Campaña promoción.	55.000,00
INPROVO.	Estudio téc. (marca colectiva).	27.000,00
INLAC.	Estudio económico.	27.000,00
INLAC.	Estudio técnico.	27.000,00
ASICI.	Estudio técnico.	27.056,12
AIFE.	Estudio técnico.	29.766,00
INCERHPAN.	Estudio de mercado.	26.602,00
AQUAPISCIS.	Estudio técnico.	27.000,00
AQUAPISCIS.	Estudio técnico.	30.020,00

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**20968** *ORDEN ECO/3193/2003, de 29 de octubre, por la que se establece para el año 2003 la prima al consumo de carbón autóctono.*

Mediante el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, se desarrollaron, entre otras, las disposiciones para hacer efectivo el incentivo o prima al consumo de carbón autóctono, previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico.

En el artículo 15 del citado Real Decreto, se estableció el criterio de reparto de la asignación por consumo de carbón autóctono, concretándose los incentivos para 1998 en el anexo II de dicho Real Decreto.

El citado Real Decreto prevé que para los ejercicios posteriores el Ministerio de Industria y Energía establecerá los correspondientes importes de las primas por consumo de carbón autóctono.

Sin embargo, la disposición adicional primera del Real Decreto 2820/1998, de 23 de diciembre, por el que se establecieron tarifas de acceso a las redes, modificó para 1998 la prima al consumo de carbón autóctono, sustituyendo el anterior anexo II.

Las Órdenes de 29 de octubre de 1999, 25 de abril de 2001 y 26 de noviembre de 2001, establecían para 1999, 2000 y 2001 la prima al consumo de carbón autóctono de las diferentes centrales de generación.

La Orden ECO/3146/2002, de 25 de noviembre, establece para el año 2002 la prima al consumo de carbón autóctono de las diferentes centrales de generación, siendo necesario para el ejercicio 2003, en aplicación de los Reales Decretos anteriormente indicados, proceder a determinar el importe de los incentivos o primas al consumo de carbón autóctono de las diferentes centrales de generación, así como el límite máximo de producción efectiva derivado del consumo de dicho carbón, a los que se debe reconocer los citados incentivos.

El Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, en su artículo 25 dos. autoriza al Gobierno a modificar, mediante Real Decreto, los criterios de reparto de la asignación por consumo de carbón autóctono.

Los criterios de reparto de la asignación por consumo de carbón autóctono para el año 2003, son idénticos a los empleados en la Orden ECO/3146/2002, de 25 de noviembre, por la que se establece para el año 2002, la prima al consumo de carbón autóctono.

Para fijar las producciones máximas equivalentes, que figuran en el punto segundo de la presente Orden, se han tenido en cuenta las cuantías de carbón contratado entre las empresas eléctricas y mineras, que dado

su plazo, garantizan el suministro, una vez deducidos aquellos suministros por cuya reducción se percibieron ayudas excepcionales y que no pueden beneficiarse de la prima al consumo de carbón autóctono.

Asimismo, se ha tenido en cuenta un traspaso equivalente de 1.023 GWh de la Central Térmica de Aboño a la Central Térmica de Soto, mediante el cual se consigue una reducción del impacto medioambiental en el transporte, al estar la Central Térmica de Soto más próxima a las explotaciones mineras. Esta energía recibirá la prima equivalente a la Central Térmica de Aboño.

Por último y a tenor de lo contemplado en el punto 116 de la Decisión de la Comisión Europea de 25 de julio de 2001, se ha reducido excepcionalmente la prima al consumo de carbón autóctono en 17.440 miles de euros, asignando dicha reducción en proporción directa al exceso de producción respecto al Plan de Futuro de la Minería del Carbón de las instalaciones de generación en los años 1998 y 1999, ajustando a la cantidad de electricidad producida con el 15% de la energía primaria, según figura en el cuadro del punto 116 de la citada Decisión. De esta devolución deberán hacerse cargo las empresas propietarias de las centrales en dichos años.

Aunque en la Orden ECO/3146/2002, de 25 de noviembre, por la que se establece para el año 2002, la prima al consumo de carbón autóctono, se siguió un criterio similar a la hora de repartir la reducción de la prima al consumo de carbón autóctono como consecuencia de la Decisión de la Comisión Europea de 25 de julio de 2001, el efecto de ajuste a la cantidad de electricidad producida con el 15% de la energía primaria ofrece resultados ligeramente distintos, por lo que en el punto tercero de la presente Orden se ajusta la reducción de la prima 2002 al nuevo criterio de reparto.

Visto el Informe 6/2003 de la Comisión Nacional de Energía, sobre la propuesta de Orden Ministerial por la que se establece para el año 2003 la prima al consumo de carbón autóctono, aprobado por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía el día 12 de junio de 2003.

En su virtud dispongo:

Primero.—Para el ejercicio del año 2003 se mantienen los importes de la prima o incentivo al consumo de carbón autóctono del año 2002, quedando establecidos en los importes siguientes, expresados en euros por MWh, para las diversas centrales de generación que se indican:

Central	Tipo Combustible Principal	Prima Específica €/MWh	Prima Permanente €/MWh	Incentivo Tecnología GICC €/MWh
Teruel.	Lignito Negro.	2,5982	2,5483	
Escucha.	Lignito Negro.	7,7278	2,5483	
Escatrón.	Lignito Negro.	2,612	2,5483	
Cerchs.	Lignito Negro.	5,7902	2,5483	
Compostilla.	Hulla Nacional.	3,9426	2,5483	
Anllares.	Hulla Nacional.	2,7244	2,5483	
Narcea.	Hulla Nacional.	1,7045	2,5483	
La Robla.	Hulla Nacional.	2,6126	2,5483	
Guardo.	Hulla Nacional.	3,5772	2,5483	
Soto.	Hulla Nacional.	1,0139	2,5483	
Lada.	Hulla Nacional.	0,9923	2,5483	
Aboño.	Hulla Nacional.	0,2043	2,5483	
Puente Nuevo.	Hulla Nacional.	2,6619	2,5483	
Puertollano.	Hulla Nacional.	6,9699	2,5483	
Elcogás.	Gasificación Integrada en Ciclo Combinado.	2,2616	2,5483	86,1479
Puentes.	Lignito Pardo.	5,4163	2,5483	
Meirama.	Lignito Pardo.	10,4462	2,5483	

Segundo.—La producción máxima, equivalente a su consumo de carbón autóctono queda limitada a las siguientes producciones expresadas en GWh, para el año 2003.

Central	Tipo Combustible Principal	Producción - GWh
Teruel.	Lignito Negro.	3.327
Escucha.	Lignito Negro.	60
Escatrón.	Lignito Negro.	243
Cerchs.	Lignito Negro.	175
Compostilla.	Hulla Nacional.	5.421
Anllares.	Hulla Nacional.	1.956

Central	Tipo Combustible Principal	Producción - GWh
Narcea.	Hulla Nacional.	1.309
La Robla.	Hulla Nacional.	2.295
Guardo.	Hulla Nacional.	1.708
Soto.	Hulla Nacional.	2.539
Lada.	Hulla Nacional.	1.236
Aboño.	Hulla Nacional.	384
Puente Nuevo.	Hulla Nacional.	1.121
Puertollano.	Hulla Nacional.	775
Elcogás.	Gasificación Integrada en Ciclo Combinado.	508
Puentes.	Lignito Pardo.	4.372
Meirama.	Lignito Pardo.	1.947
<b>TOTAL</b>		<b>29.376</b>

Tercero.—La reducción de la prima al consumo de carbón autóctono, fruto de aplicar lo establecido en el punto 116 de la Decisión de la Comisión Europea de 25 de julio de 2001, para el año 2003, será la siguiente:

Central	Tipo Combustible Principal	Reducción - Miles de euros
Teruel	Lignito Negro	0
Escucha	Lignito Negro	334
Escatrón	Lignito Negro	87
Cerchs	Lignito Negro	188
Compostilla	Hulla Nacional	4.613
Anllares	Hulla Nacional	915
Narcea	Hulla Nacional	1.206
La Robla	Hulla Nacional	1.589
Guardo	Hulla Nacional	528
Soto	Hulla Nacional	425
Lada	Hulla Nacional	0
Aboño	Hulla Nacional	138
Puente Nuevo	Hulla Nacional	597
Puertollano	Hulla Nacional	416
Elcogás	Gasificación Integrada en Ciclo Combinado	281
Puentes	Lignito Pardo	3.153
Meirama	Lignito Pardo	2.970
<b>Total</b>		<b>17.440</b>

Cuarto.—La reducción a la que hace referencia el punto tercero de la presente Orden deberá hacerse efectiva por las empresas propietarias de las centrales en los años 1998 y 1999.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Política Energética y Minas a modificar las producciones máximas que figuran en el punto segundo de la presente Orden, a los efectos de adecuarlas a las cantidades efectivamente contratadas y suministradas de carbón autóctono.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de octubre de 2003.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilma. Sra. Directora General de Política Energética y Minas.

**20969** ORDEN ECO/3194/2003, de 16 de octubre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de 4 de septiembre de 2003, de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que declara el incumplimiento de condiciones de 4 expedientes acogidos a la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 4 de septiembre de 2003, adoptó un Acuerdo, por el que